Expediente: **2062/25**
Carátula: **CARBAJAL JORGE ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - CARBAJAL, JORGE ANTONIO-ACTOR
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
90000000000 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
30685228501 - LIQUIDADORES GALENO ART SA, -REPRESENTANTE LEGAL
27253809049 - GCQ & ASOC. S.A.S, -FONDO DE RESERVA
27253809049 - CIANCI, LUCIA VANESA-POR DERECHO PROPIO
30685228501 - GOMEZ BISGARRA, DOMINGO-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2062/25

H105026490311

Juicio: “Carbajal Jorge Antonio vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo” – Expte. N° 2062/25.

S. M. de Tucumán, Noviembre de 2026.

Y visto: el expediente caratulado “*Carbajal Jorge Antonio vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/amparo”* traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/11/2025 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios, en nombre y representación de Jorge Antonio Carbajal, DNI 24.845.105, con domicilio en Dalmacio Quiles 481, San Isidro de Lules, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem que acompaña en la misma presentación. Entabla acción de amparo en contra de Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle Lavalle 741, Piso 2, de esta ciudad.

Reclama el cobro de la suma de $ 3.823.154,96 (pesos tres millones ochocientos veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro con 96/100), en concepto de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva (ILPPD).

Manifiesta que el actor trabajaba para Papelera Tucumán SA, en Cno. Potrero de las Tablas, Ruta 38, km. 123,5, Lules, Tucumán.

Relata que el 09/05/2022, mientras prestaba servicios colocando una tela a varios metros de altura, cayó y sufrió un traumatismo encéfalo craneano, con pérdida de conocimiento. Relata las prestaciones médicas recibidas.

Afirma que el 06/11/2025, mediante dictamen médico de la Comisión Médica N° 01, se declaró una incapacidad del 7,77 %. Agrega que la aseguradora no abonó la indemnización.

Practica planilla y realiza el cálculo de los rubros reclamados.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley 24.557; de los capítulos 2, 3 y 4 del decreto 717/96; art. 11 del decreto 1278/00 y art. 6 del decreto 410/01.

Se refiere a la admisibilidad y fundabilidad del amparo.

Cita el derecho que considera aplicable, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

Acompaña la documentación original en formato digital.

Mediante presentación del 01/12/2025 amplía demanda. Cumple con el art. 55 del Código Procesal Laboral (CPL) y describe las características de la relación laboral solicita la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por los argumentos que allí expone y doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos al tratar la respectiva cuestión.

El decreto del 04/12/2025 declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y, por ende, la competencia de este juzgado.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 23/12/2025 se tuvo por incontestada la demanda.

Mediante presentación del 20/05/2026 se apersonan la letrada Vanina Cesari, en su carácter de Delegada Liquidadora de Galeno ART SA, y el letrado Domingo Gómez Bisgarra, en su carácter de Subgerente de Procesos de la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Controladas, designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Explican que, mediante la resolución que allí citan y adjuntan, fueron designados como delegados liquidadores de la entidad demandada, en el proceso judicial que tramita en los autos “c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Liquidación Judicial de Aseguradoras”, expte. 1974/2026, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solicitan la citación del Fondo de Reserva, administrado por la SSN, previsto en el art. 34 de la LRT.

Mediante presentación del 16/09/2026 se apersona la letrada Lucía Vanesa Cianci, en el carácter de apoderada de GCQ & Asoc. SAS (administradora del Fondo de Reserva de la LRT), con domicilio en Libertad 850/60, primer piso, CABA.

Explica que el administrador del Fondo de Reserva es la SSN y se dispuso que, para llevar a cabo su cometido en la faz judicial, ésta podía contratar a un administrador, para que, bajo su supervisión, llevara a cabo materialmente la gestión de este Fondo. En ese contexto, afirma, se ha dictado la Resolución N° 105/2026 de la SSN, que dispone la contratación de GCQ & Asoc. SAS como gerenciadora del mencionado Fondo.

Detalla que, por Resolución N° 56/2026 la SSN dispuso la revocación de la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para operar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo. Agrega que, por imperio del art. 49 de la ley 20.091, esta revocación implica necesariamente la liquidación de la ART y el procedimiento previsto en esta norma sustituye a la quiebra, ya que “los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra” (art. 51).

Asevera que, en virtud del art. 34 de la ley 24.557 se creó el Fondo de Reserva, para que, “1 [] con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. 2. Este fondo será administrado por la SSN”. Así las cosas, ante la posibilidad de que se derive del presente juicio un crédito en favor del trabajador accionante y/o sus derechohabientes que deba ser afrontado por el Fondo de Reserva, la SSN ha determinado la necesidad de intervención en el pleito a fin de ejercer el derecho de defensa garantizado constitucionalmente y salvaguardar los intereses del colectivo de trabajadores que podría verse eventualmente afectado por una condena contra el Fondo.

Esgrime también GCQ & Asoc. SAS no es continuadora de la ART en liquidación, ni ha asumido obligación alguna de las que se encontraba en cabeza de ésta, sino que esto está a cargo del Fondo de Reserva.

Hace reserva del caso federal.

Del informe del actuario del 16/10/2026 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida). Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

El 30/10/2026 presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación.

La providencia del 04/11/2026 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de las constancias de autos, la accionada no ha contestado demanda.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) accidente denunciado por el actor, incapacidad sufrida y, en su caso, indemnización que le correspondía percibir; inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557; de los capítulos 2, 3 y 4 del decreto 717/96; art. 11 del decreto 1278/00 y art. 6 del decreto 410/01; 2) intereses; 3) costas y 4) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

1. Reclama la parte actora las prestaciones dinerarias por el accidente de trabajo sufrido.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis de la documentación aportada en autos.

2.1. De la documentación digital presentada por el accionante el 25/11/2026, surgen: dictamen de la Comisión Médica (CM) del 06/11/2025, declarando que el Sr. Carbajal padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 7,77 % e historia laboral de Anses.

2.2. De la prueba informativa surgen: expediente por determinación de la incapacidad, remitido por la SRT (08/09/2026), y respuesta de Papelera Tucumán SA, con informe sobre la relación laboral del trabajador, su accidente de trabajo, certificado de trabajo, certificación de servicios y remuenraciones y recibos de haberes (23/09 y 30/09/2026).

3. En función del detalle anterior puedo realizar las siguientes conclusiones.

3.1. Habiendo analizado el plexo probatorio arriba detallado, tanto la documentación adjuntada por la parte actora como los informes producidos, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia, ante la falta de contestación, por parte de la

aseguradora accionada, del informe requerido, corresponde tener por cierto que el Sr. Carbajal tuvo un accidente de trabajo el 09/05/2022, mientras se encontraba realizando tareas en altura, como empleado de la empresa Papelera Tucumán SA. Asimismo, se tiene por cierto que, como consecuencia de dicho accidente, padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 7,77 %, según dictamen de la Comisión Médica N° 001, emitido el 06/11/2025. Así lo declaro.

3.2. Aclarado lo anterior, corresponde tratar las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora. Aquí conviene recordar, primeramente, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Asimismo, se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (cfr. CSJN, Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (cfr. CSJN, en “Mitivie Carlos M. vs. Estado Argentino -Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, sentencia del 23/11/1989, Fallos 312:2315).

Por último, hay que remarcar que la declaración requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (cfr. CSJN, en “Aranda de Casanova A. y ot. vs. Herminda B”, sentencia del 09/04/1981).

Por estos motivos, debo rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los capítulos 2, 3 y 4 del decreto 717/96, art. 11 del decreto 1278/00 y art. 6 del decreto 410/01, en razón de que la parte actor ni siquiera argumentó el motivo por el que estas normas la afectarían, en qué medida ni cuál sería el perjuicio en el caso concreto. Así lo declaro.

Respecto de los arts. 8, inciso 3, 21 y 22 de la LRT debo recordar que refieren las facultades y competencias de las comisiones médicas, y de la Comisión Médica Central (creadas por la ley 24.241) para la determinación y revisión de las incapacidades laborales de los trabajadores en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Sentado ello, surge con claridad que no se encuentra controvertida, por parte del actor, en la presente causa, la obligatoriedad del trámite ante tales órganos administrativos, no existiendo tampoco impugnación sobre lo dictaminado por la Comisión Médica (CM). De hecho, ocurre todo lo contrario. El accionante se basó en el referido dictamen y en la incapacidad allí concluida para realizar el presente reclamo de indemnización por el accidente de trabajo sufrido. Así también concluyó la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, en su dictamen presentado el 30/10/2026.

Por lo tanto, considero que deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los referidos artículos de la LRT. Así lo declaro.

3.3. En tercer lugar, en relación con el cálculo de la indemnización que debió percibir el trabajador, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (09/05/2022), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le correspondía percibir al actor, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial” (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

Asimismo, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. “Peralta Miguel Alejandro vs. Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/Amparo”, sentencia del 14/10/2026; “Mahfoud Sheyla Shazmin vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo”, sentencia del 09/10/2026; “Montenegro Mauricio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo”, sentencia del 02/10/2026; “Barboza Julio César vs. Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/Amparo”, sentencia del 23/09/2026; entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que se tienen por auténticos y que, asimismo, remitió su empleadora (23/09 y 30/09/2026).

En cuarto lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART demandada. Así lo declaro.

Como último punto, corresponde tener presente lo explicado por la letrada Cesari y el letrado Gómez Bisgarra, apersonados como Delegada Liquidadora de Galeno ART SA y Subgerente de Procesos de la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Controladas, designados por la SSN, respectivamente.

Por Resolución N° 56/2026 la SSN dispuso la revocación de la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para operar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo, tornándose aplicable el art. 34 de la ley 24.557, por el cual se creó el Fondo de Reserva, para que, con sus recursos se abonaran o contrataran las prestaciones a cargo de la ART que ésta dejó de abonar como consecuencia de su liquidación. Dicho artículo, además, dispuso que el fondo en cuestión será administrado por la SSN.

Asimismo, tengo presente lo explicado por la letrada Cianci, en el sentido de que el administrador del Fondo de Reserva es la SSN y que se dispuso que, para llevar a cabo su cometido en la faz judicial, ésta podía contratar a un administrador, para que, bajo su supervisión, llevara a cabo materialmente la gestión de este Fondo. En ese contexto, se ha dictado la Resolución N° 105/2026

de la SSN, que dispuso la contratación de GCQ & Asoc. SAS como gerenciadora del mencionado Fondo.

Segunda cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones” (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Tercera cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por el Sr. Jorge Antonio Carbajal, DNI 24.845.105, con domicilio en calle Dalmacio Quiles N° 481, San Isidro de Lules, Tucumán, en contra de Galeno ART SA (hoy Fondo de Reserva del art. 34 de la ley 24.557), CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle Lavalle 741, Piso 2, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma total de $ 5.151.013,62 (pesos cinco millones ciento cincuenta y un mil trece con 62/100), en concepto de indemnización por la incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a

la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los capítulos 2, 3 y 4 del decreto 717/96, art. 11 del decreto 1278/00 y art. 6 del decreto 410/01, por lo tratado.

III - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557, por lo considerado.

IV - Costas: como se indican.

V - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

VI - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 12/11/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.